

JUEZ 22 FAMILIA RECUESO REPOSICION.pdf

Hipolito Herrera Garcia <hipolitoherrera28@hotmail.com>

Lun 06/12/2021 14:20

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUEZ 22 FAMILIA RECUESO REPOSICION.pdf;

Get [Outlook para Android](#)



HIPOLITO HERRERA GARCIA

ABOGADO

CARRERA 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 5-614269 CEL. 313 4 - 198556 317- 6914439 Bogota D. C. email:hipolitohererra28@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE APERTURA Y RADICACION DE PROCESO DE SUCESION SIMPLE INTESTADA No 2020 -110 CAUSANTE: GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO (q. e. p. d.) HEREDEROS DETERTMINADOS MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO, ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO, CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ Y JUAN SEBASTIAN DUARTE HIJOS DE JUAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO (q. e. p. d.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

HIPOLITO HERRERA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.125.511 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la señora **ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO**, dentro el proceso de la referencia como parte actora, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en estado del primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en el inciso séptimo (7) de la parte considerativa del auto como de numeral segundo (2) del auto recurrido donde ordena compulsar de copias ante la comisión seccional de disciplina judicial la cual vulnera el principio de la buena fe y el de postulación la cual sustentó en los siguiente términos.

HECHOS DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

1- Existe reiterada jurisprudencia en el sentido que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que los mismos pueden ser revocados aun estando en firme por el mismo funcionario que lo promulgó, un error no puede ser fuente de nuevos errores.

Respetuosamente al señor juez, se sirva decretar la ilegalidad numeral del auto ordeno la compulsar de copias dentro del proceso de la referencia, teniendo que el despacho hace falsas motivaciones ni prueba alguna y sin haberse debatido en este proceso, a efectos que la dinámica del proceso sucesoral no sea afectado ante las providencias que en este momento están ejecutoriadas, pero son contradictorias entre si, veamos por que;

CONTROL DE LEGALIDAD EN PROCESOS JUDICIALES

En primer lugar, debemos tener presente, al adelantarse un proceso judicial ante las distintas jurisdicciones, este deberá ir bajo el marco del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, es decir respetando siempre el debido proceso de los allí intervinientes, dicho esto, es pertinente hacer mención que al interior de un proceso podrán generarse practicas erróneas las cuales eventualmente podrán dar paso a una nulidad, es por esto que el legislador preveo este tipo de situaciones y por ende, al interior del Código General del Proceso en su artículo 132 incluyo el control de legalidad que todo juez deberá adelantar al interior de cada uno de los procesos, con el fin de evidenciar, corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras.

FUERON PLANTEADAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

PRIMERO: La Doctor **ADRIANA CAMARGOGUZMAN**, abogada de los señores **CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ** y **JUAN SEBASTIAN DUARTE** del escrito que allego al despacho,

Escaneado con CamS

aludiendo del oficio que el suscrito allego asentó a consideración del despacho de señor juez de la información real y verídica del (registro civil de nacimiento del señor **JUAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO** (q. e. p. d.), de parte d la señora **ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO**, que amerito toda certeza al suscrito dicho documento.

SEGUNDO: De lo manifestado anterior y para evitar posteriores nulidades manifesté abiertamente al despacho la exclusión de los señores **CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ** y **JUAN SEBASTIAN DUARTE** del documento allegado se constaba que el señor **JUAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO** (q. e. p. d.), no era hijo legítimo de la causante de derecho señora **GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO** (q. e. p. d.), en aras del derecho se les esta garantizando el debido proceso como la administración de justicia a todo lo otros herederos ya que es un proceso que es de conocimiento público, donde de las inconformidades podrán ser debatidas en las respectivas audiencias.

TERCERO: Es reprochable al actitud de la abogada **ADRIANA CAMARGO GUZMAN** al efectuar las falsas apreciaciones más aun, que antes, de que el suscrito allegara el escrito de exclusivo de la vocación hereditaria de sus representados me estuvo llamando e insinuándome que conciliáramos, donde igualmente le puse de contesto del nuevo documentó allegado por la heredera señora **ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO**, no me explico la doble moral, como es posible que hable que estoy induciendo en error al juez, y cometiendo conductas punibles, presuntamente fraude procesal, cuando el proceso ha transcurrido de manera trasparente a la fecha de hoy, y de las inconformidades está sujeta las nomas procedimentales, y si que cree que se han vulnerado derechos fundamentales, la togada cuenta con toda la garantía a acudir ante el juez, como a otras instancias judiciales, sin efectuar indilgnaciones que no van con la realidad en este proceso, que atentan al buen nombre del suscrito abogado sin prueba que demuestre lo contrario.

- De los documentos allegados al proceso son documentos idóneos de acorde a los aportados por los demandantes en este proceso, que no necesariamente medicina legal efectúe pruebas grafológica, solamente con la solicitud del juez de la causa oficie al oficina de registro para que con destino al despacho y al proceso se allega prueba de la existencia del documento, el cual la abogada hizo pretende tildar de falso, pudo haber pedido por medio de incidente de tacha de falsedad el cual no lo efectuó.

- De otra parre a los posibles herederos señores **CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ Y JUAN SEBASTIAN DUARTE HIJOS CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ**, igualmente les informa del nuevo registro del su padre **JUAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO** (q. e. p. d.), lo cuales de manera me insistieron se les expidiera paz y salvo del proceso, el cual procedí a librar a sabiendas que no habían cancelado ningunos honorarios, que eso no, lo informa la abogada al despacho, ya que los que eran mis poderdante me indicaron que el paz y salvo lo exigía la abogada para hace parte en el citado proceso.

Para conocimiento del despacho, esta normativa "Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa". Como lo quiere hacer ver la abogada que pretende hacer afirmaciones malintencionadas con el único fin de crear un escenario jurídico inexistente, para ello, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria destaca que el control disciplinario ejercido sobre la conducta profesional de los abogados por mandato constitucional tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, cual es defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión, y en este caso en concreto no se vislumbra tal proceder, en el entendido que el suscrito nunca hizo incurrir en error al despacho para obtener el reconocimiento de la calidad de heredero como lo quiere hacer ver la togada, ya que en dicho documento se presumía la calidad de heredero, que me fue entregado por los herederos, (Registro de Defunción) por la señora **ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO** quien se acercó a mi oficina manifestó que era hermano biológico del señor **JUAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO** pero a la muerte de este en el Registro De defunción aparece como padres: **GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO Y/O MARCO DUARTE** a lo cual la abogada aduce que del escrito de demanda y sus anexos que reposan juntos con estos se encuentran los registros de defunción del señor **JUAN MAURICIO AVENDAÑO** y su registro de nacimiento que es mismo que presenta el Dr. **HERRERA**, lo cual es falso de toda falsedad ya que, son documentos que me fueron entregados por la señora **ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO** en los cuales la información que reposa no es la misma, pues como abogado y ejerciendo el ius postulandi no he cometido falta alguna, siempre he obrado con rectitud y decoro frente a la administración de justicia, dilucidando con este Registro Civil De Nacimiento del señor

1260 de 1970, gestión que nunca se realizó, ante la jurisdicción ordinaria (juzgados de familia), ya que en el título III de la mencionada ley en su artículo quinto (5) aduce. "Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimación, adopciones, alteración de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separación de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaración de pseudónimo, manifestaciones de avecinamiento, declaración de ausencia, difusiones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación de folio y lugar del respectivo registro.

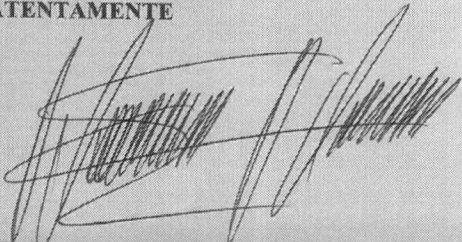
Señor juez, vemos que un error no puede ser fuente de nuevos errores dentro de este proceso, ya que la parte actora aportó uno de los registros, que es viable darlo por presentado, ya que en el memorial de allegado es copia del original. Que cuando el despacho lo crea pertinente, puede oficiar a registro su autenticidad sin más dilataciones mal intencionadas.

En su parecer, el acceso efectivo a la administración de justicia (229, 230 Constitución Política) no puede asegurarse sobre la base de reglas inciertas que estén libradas al criterio y arbitrio de los conciliadores y jueces, quedando las personas que demandan justicias materiales sujetas a la incertidumbre de sus derechos sustanciales se harán efectivos como lo manda el artículo 2 ° Constitucional.

Por lo expuesto y anunciado anteriormente en derecho, se encuentra enmarcado en la ley, y la constitución, por ende lo solicitado es viable acceder a lo suplicado por el suscrito abogado.

Del señor juez, con respeto y acatamiento.

ATENTAMENTE



HIPOLITO HERRERA GARCIA
C. C. No 79.125.511 de Bogotá D. C.
T. P. No 91.977 del C. S. de la J.

DUARTE AVENDAÑO JUAN MAURICIO que no soy objeto de sanción disciplinaria ni contra la recta administración de justicia en este asunto en concreto.

Que la actitud de la abogada, al endilgarle responsabilidades inexistentes al despacho relacionadas con la notificación de uno de los extremos pasivos, pretendiendo inducir en error al juzgado, fue malintencionada y no obedeció a un error humano, dado que buscaba revivir términos judiciales, conductas que es atribuida a la disciplinable a título de dolo inicialmente en el escrito donde se le corrió traslado a la abogada como apoderada.

PRONUNCIAMIENTOS DE CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-993/01 de Corte Constitucional, realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° Del artículo 20 de esta ley (640 de enero 5 de 2001) la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo de demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Los anteriores criterios fueron ponentes los magistrados: Doctores (a) **ALFREDO BELTRAN SIERRA, JAIME ARAUJO RENTERIA, MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, JAIME CORDOBA TRIVIÑO, RDORIGO ESCOBAR GIL, MARCO GERARDO MONROY CABRA, EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, ALVARO TAFUR GALVIS, CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.**

Si la abogada pretendía con la llamada la suscrito de una posible conciliación en derecho, debió haber agotado las requisitorias legales para tal efecto, debió haberlo propuesto ante el señor juez conocedor del proceso dicho mecanismo y haber citado a todo lo herederos y efectuar proposiciones y acuerdos, y no efectúa falsas apreciaciones deshonrosas en contra del suscrito abogado, que por ende estaría infligiendo normatividades penales.

FUNDAMENTOS Y RAZONAMIENTOS DEL RECURSO

Es sabido que el proceso es una serie de actos coordinados y sucesivos en el que se discute la pretensión y la excepción, y por ende debe estar sometida a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permita el cumplimiento de los principios constitucionales y el derecho en general del solicitante o afectado. La inobservancia de las formas legalmente instituidas para regular el desenvolvimiento de las razones procesales, con lleva analogías, de tal forma que al ocurrirse atenta contra el derecho de defensa y el debido del mi poderdante.

Vemos con gran preocupación que la abogada **ADRIANA CAMARGOGUZMAN**, en su momento y a la fecha de hoy de manera temeraria falsa apreciación al despacho de engaño, vemos que en este proceso que concurdo con los esbozamientos de la señor juez, también hago aclaración que como requisito de procedibilidad fue admitida la demanda que en ningún momento existieron irregularidades, no es del caso ya que la misma justicia, en este caso el juez, acepte maniobras deshonestas de una de las partes, en consecuencia se siga dándole trámite al proceso que carece legalmente de alguna nulidad.

Y no es cierto lo manifestado por el despacho respecto que no pude aducir la mala fe del suscrito ni ningún soporte legal, que diga lo contrario, más aun juez, que del análisis legal es quien puede determinar si realmente ha habido alguna irregularidad en el proceso, del registro objeto de reproche es el mismo despacho quien pueda determinar la legalidad o falsedad del documento. No el suscrito ni la abogada inconforme, ya como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto



HIPOLITO HERRERA GARCIA

BOGADO

CARRERA 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 5- 614269 CEL 313 4-198556 317-6914439 Bogotá D. C. email: hipolitoherreira28@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE APERTURA Y RADICACION DE PROCESO DE SUCESION SIMPLE E INTESTADA CAUSANTE NO 2021-110: GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO (q. e. p. d.) HEREDEROS DETERMINADOS: MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO, ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO Y CRISTIN MAURICIO DUARTE MARTINES, JUAN CEBASTIAN DUARTE HIJOS LEGITIMO DE JUAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO (q. e. p. d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

HIPOLITO HERRERA GARCIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad Bogotá D. C. identificado con la cédula de ciudadanía número 79.125.511 de Bogotá D. C. abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa manifiesto lo siguiente:

1- Que se inició proceso de sucesión que por reparto corres posio al juzgado 22 de familia de Bogotá D. C., proceso que actualmente se encuentra en trámite para solicitar inventarios y avalúos.

2- igualmente manifiesto que se encuentran a PAZ Y SALVO, los señores CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ, JUAN SEBASTIAN DUARTE DUARTE dentro del presente proceso, haciendo la salvedad bajo el juramento que por parte de ellos el suscrito abogado no he recibido ninguna cantidad de dinero por honorarios profesionales.

Solicitud que se expide a petición de los interesados hoy tres (3) de septiembre del año dos mil veinte y uno en la ciudad de Bogotá D. C.

ATENTAMENTE

HIPOLITO HERRERA GARCIA
C. C. No 79.125.511 de Bogotá D. C.
T. P. No 91.977 del C. S. de la J.

RECIBI: 3-SEPT/2021
4:20 PM

CRISTIAN MAURICIO DUARTE
CC: 80184708 B/A

Escaneado con CamS